

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R. 100/2017

RECURRENTE: CONSEJO CIUDADANO
TUXTEPEC, BRAVO CALDERÓN.

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA
TUXTEPEC, OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, MARTES DIECIOCHO DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL SIETE.** -----

Visto el Recurso de Revisión presentado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el día viernes siete de abril del año dos mil diecisiete, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en fecha diecisiete del mes y año antes citado, quedando registrado en el Libro de Gobierno de los Recursos de Revisión que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos con el número **R.R./100/2017** y turnado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio número IAPPDP/SGA/293/2017, en fecha dieciocho de abril del presente año, en quince fojas útiles a la ponencia del Comisionado Licenciado Juan Gómez Pérez, de conformidad con lo establecido por el artículo 138 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por el cual el **Consejo Ciudadano Tuxtepec, Bravo Calderón** promueve en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca**, conforme a lo establecido en el artículo 128 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por la falta de respuesta a su solicitud de información realizada a través del Sistema Infomex Oaxaca, en fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, registrada con número de folio 00021517, se tiene que; **Primero.**- Derivado de las fallas técnicas que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó desde que inició sus operaciones, con fecha viernes nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", el cual en su Acuerdo Primero y Tercero establecen lo siguiente: "**PRIMERO.** Los recursos de revisión pendientes de trámite que fueron presentados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, serán substanciados de conformidad con lo establecido en el Capítulo Primero del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.", "**TERCERO.** Las notificaciones y comunicaciones de la

sustanciación de los recursos de revisión que actualmente se encuentran en trámite, así como de aquellos que se presenten a través de la PNT, se efectuarán a través de las cuentas de correo electrónico proporcionadas para tales efectos por lo recurrentes. En todos los casos, los Sujeto Obligados serán notificados a través del portal electrónico el Instituto y otros medios electrónicos que resulten pertinentes.” **Segundo.-** Toda vez que el término para que fuera atendida la solicitud de información, comprende un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta, conforme a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia, se tiene que éste operó del día **viernes veintisiete de enero** al día **viernes diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, sin que el Sujeto Obligado haya dado respuesta.

***Artículo 123.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

Tercero.- Por lo tanto, al haber sido presentado el Recurso de Revisión en fecha **viernes siete de abril del año en curso**, para que sea procedente su admisión conforme a lo establecido en el artículo 130 fracción II de la Ley antes citada y que en seguida se transcribe para mejor entendimiento, resulta necesario estimar haber acreditado el **requisito de oportunidad**, es decir, que se haya presentado dentro del término de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo que tiene el Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, situación que no ocurrió.

***Artículo 130.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca el Instituto y habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Ahora bien, examinado el plazo para la interposición del medio de defensa, se tiene que el mismo operó del día **lunes veinte de febrero** al día **viernes diez de marzo de dos mil diecisiete**; es por ello que al haber sido presentado el día **viernes siete de abril del año en curso**, es evidente que se realizó fuera del término legalmente reconocido, pues durante el mes de febrero los días hábiles transcurridos fueron lunes veinte, martes veintiuno, miércoles veintidós, jueves veintitrés, viernes veinticuatro, lunes veintisiete y martes veintiocho; y del mes de marzo fueron miércoles primero, jueves dos, viernes tres, lunes seis, martes siete, miércoles ocho, jueves nueve y viernes diez. **Cuarto.-** Por todo lo anterior se advierte que el citado Recurso de Revisión se hizo valer de forma extemporánea, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que el Comisionado a quien corresponde conocer del asunto; **Acuerda: Primero.- Se desecha el Recurso de Revisión al**

actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Vigente para el Estado de Oaxaca, por haber sido presentado en forma extemporánea; **Segundo.-** Conforme al Acuerdo dictado por el Consejo General y mencionado anteriormente, gíresele oficio al Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, a efecto de que informe a la Secretaría de Acuerdos de esta Ponencia acerca de la existencia de algún correo electrónico, domicilio o cualquier otro medio de contacto, registrado por la parte Recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual le sea notificado el presente acuerdo; en el entendido que en caso contrario se le notificará en el domicilio registrado en el Sistema Nacional de Transparencia correspondiente al citado medio de impugnación; así también en los estrados físicos y electrónicos de este Órgano Garante; **Tercero.-** Remítase por escrito el original de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión número R.R. 100/2017 a la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto para su archivo correspondiente. **Notifíquese y Cúmplase.** - -

Así lo acordó y firma el Licenciado Juan Gómez Pérez, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos adscrita a su ponencia, Licenciada Beatriz Adriana Salazar Rivas, quien autoriza y da fe. **Conste.** - - - - -

EL COMISIONADO INSTRUCTOR

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

Lic. Juan Gómez Pérez



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Secretario de Acuerdos
Lic. Juan Gómez Pérez
Comisionado